

Expediente: **8232/23**  
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MAGNE FIGUEROA NANCY S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR  
90000000000 - MAGNE FIGUEROA, NANCY-DEMANDADO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8232/23



H108012554915

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MAGNE FIGUEROA NANCY s/ COBRO EJECUTIVO". Expte N°: 8232/23**

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.-

**Sentencia N°**

**AUTOS Y VISTO:** entra a despacho para resolver la cuestión acontecida en los autos caratulados " **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MAGNE FIGUEROA NANCY s/ COBRO EJECUTIVO**" y,

**CONSIDERANDO**

En fecha 21-11-23 se presentó el **Gobierno de la Provincia de Tucumán** por medio de su letrado apoderado Dra. MARIA LAURA GONZALEZ GONZALEZ, e inició demanda de cobro ejecutivo contra **NANCY MAGNE FIGUEROA**, por la suma de **\$19.180,72**.

Indicó que dicha suma importa el saldo de préstamo personal contraído por la accionada con su mandante, conforme Estado de Cuenta debidamente suscripto y acompañado en autos.

Por decreto de 07/12/23 se ordena recaratular la causa como Cobro Ejecutivo y en 01/03/24 se intimó a la demandada a reconocer firma en los términos de art. 486 CPCCT. No habiendo comparecido en término bajo apercibimiento, en 22/04/24 se dictó decreto de intimación de pago y embargo ordenando se libre mandamiento por Oficial de Justicia.

En 21/08/23 la demandada fue intimada de pago y citada de remate conforme acta suscripta por funcionario actuante, no efectuando manifestación alguna hasta la fecha.

Por presentación del 18/10/24 la apoderada del actor informó que la demandada canceló la deuda ejecutada en autos. Acredita sus dichos con Constancia que acompaña, emanada de la Oficina de Gestión de Cobro Judicial, de la cual surge que la ejecutada en 17/09/24 canceló la suma demandada en sede administrativa.

Corrido traslado de la documental acompañada en 06/11/24, la misma no fue impugnada por la demandada en tiempo y forma hábil.

En 04/12/24, cumplidos recaudos de ley, se dictó decreto de Autos para Sentencia, que se encuentra firme pasando los autos a estudio.

### **CANCELACIÓN DE LA DEUDA POSTERIOR A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme surge de la instrumental aportada por la actora, la demandada en fecha 17/09/24 canceló la deuda que mantenía con la Provincia, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la presente demanda, la que fue incoada el 01/11/23 conforme lo arriba detallado.

El Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. "

En consecuencia, surgiendo que la demandada, canceló la suma reclamada con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tener por cancelada la deuda, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

### **COSTAS**

En razón de que al accionada, no dedujo defensas y abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucuman -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecucion Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucuman D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecucion Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018), corresponde imponer las costas a la demandada NANCY MAGNE FIGUEROA (Arts.61 CPCC).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

## HONORARIOS PROFESIONALES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó la profesional interviniente.

Pero cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 2.764.977,00 corresponde regular a la letrada apoderado de la parte actora la suma de pesos Trescientos Mil (\$300.000), por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener presente la denuncia de cancelación realizada con posterioridad a la interposición de la presente demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **NANCY MAGNE FIGUEROA** conforme lo considerado.

**TERCERO:** Regular honorarios a la letrada **MARÍA LAURA GONZALEZ GONZALEZ**, apoderadA de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 20/12/2024**

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.